



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Acuerdo de París**

Cuarto período de sesiones

Sharm el-Sheikh, 6 a 18 de noviembre de 2022

Tema 14 del programa

**Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo
establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del
Acuerdo de París**

**Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo
establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del
Acuerdo de París**

Propuesta de la Presidencia

Proyecto de decisión -/CMA.4

**Orientaciones relativas al mecanismo establecido en
virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París y los objetivos allí mencionados,

Recordando también el artículo 6, párrafo 1, del Acuerdo de París,

Recordando además el decimoprimer párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, donde se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Recordando la decisión 3/CMA.3 y su anexo, que contiene las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París,

Recordando también que, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 1 g), las reducciones de las emisiones mencionadas en el artículo 6, párrafo 4, cuando se haya autorizado su uso para el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional y/o para otros fines de mitigación internacional, son resultados de mitigación de



transferencia internacional, por lo que son aplicables las orientaciones pertinentes referidas al artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París,

1. *Decide* describir en el anexo I los procesos mencionados en la decisión 3/CMA.3, párrafo 7 b) a g), sobre la base de las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París;

2. *Acoge con beneplácito* que, a 18 de noviembre de 2022, 28 Partes hayan designado a sus autoridades nacionales para el mecanismo;

3. *Recuerda* a las Partes que deseen participar en el mecanismo que deben designar una autoridad nacional para el mecanismo y comunicar esa designación a la secretaría;

4. *Observa* que el Órgano de Supervisión del mecanismo celebró su primera reunión en julio de 2022, luego de que se recibieran las candidaturas definitivas al Órgano de Supervisión en junio de 2022, y que en total celebró tres reuniones en 2022;

5. *Acoge con beneplácito* el informe anual del Órgano de Supervisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París correspondiente a 2022 y su adición¹;

6. *Encomia* la labor realizada por el Órgano de Supervisión desde su creación para cumplir los mandatos que le encomendó la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su tercer período de sesiones²;

7. *Aprueba* el reglamento del Órgano de Supervisión, que figura en el anexo II;

8. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, basándose en las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo que figuran en el anexo de la decisión 3/CMA.3, siga estudiando y formulando recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su sexto período de sesiones (noviembre de 2024) respecto de las nuevas responsabilidades del Órgano de Supervisión y de las Partes que acogen actividades del artículo 6, párrafo 4, para que estas últimas elaboren e implementen dispositivos nacionales para el mecanismo con la aprobación y supervisión del Órgano de Supervisión;

9. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, basándose en las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo, y en su descripción, siga estudiando y formulando recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su quinto período de sesiones (noviembre-diciembre de 2023), respecto de:

a) La cuestión de si entre las actividades del artículo 6, párrafo 4, se podrían incluir las destinadas a evitar emisiones y a potenciar la conservación;

b) La conexión del registro del mecanismo con el registro internacional, según lo previsto en el párrafo 63 de las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo, así como con otros registros a que se hace referencia la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29, según proceda, incluida la naturaleza y el alcance de los elementos de interoperabilidad;

c) La elaboración de una declaración de las Partes de acogida en la que comuniquen al Órgano de Supervisión si autorizan que las reducciones de emisiones expedidas de conformidad con el artículo 6, párrafo 4, para una actividad que acogen en virtud del artículo 6, párrafo 4, se utilicen para el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional y/o para otros fines de mitigación internacional, según lo definido en la decisión 2/CMA.3, de conformidad con el párrafo 42 de las normas, las modalidades y los procedimientos, en la cual incluyan los plazos, la información pertinente sobre la autorización y toda eventual revisión;

¹ FCCC/PA/CMA/2022/6 y Add.1.

² Decisión 3/CMA.3, párr. 6.

10. *Invita* a las Partes y a las organizaciones observadoras admitidas a que, a más tardar el 15 de marzo de 2023, presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones³, sus opiniones con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 9 *supra*, y *pide* a la secretaría que prepare un informe de síntesis de dichas opiniones para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su 58º período de sesiones (junio de 2023);

11. *Pide también* a la secretaría que organice un diálogo de expertos técnicos, que se celebrará entre los períodos de sesiones 58º y 59º (noviembre-diciembre de 2023) del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para examinar las cuestiones mencionadas en el párrafo 9 *supra*, teniendo en cuenta las opiniones comunicadas y el informe de síntesis a que se alude en el párrafo 10 *supra*, velando por una participación amplia de las Partes;

12. *Pide además* a la secretaría que acelere la aplicación del programa de fomento de la capacidad a que se hace referencia en la decisión 3/CMA.3, párrafo 14, siguiendo un calendario que dé prioridad a los elementos más urgentes y pertinentes para permitir a las Partes participar en el mecanismo, teniendo en cuenta la labor que ya haya iniciado en el marco del programa de fomento de la capacidad, y que informe periódicamente sobre el estado de aplicación de dicho programa a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

13. *Observa* que los niveles de la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos que figuran en el anexo I, capítulo V, deben revisarse periódicamente⁴ para el buen funcionamiento del Órgano de Supervisión y para hacer posible una aportación periódica de fondos al Fondo de Adaptación;

14. *Observa también* que el Órgano de Supervisión determinará un importe concreto para cada tipo de tasa, que no superará el nivel máximo establecido, cuando desarrolle los procedimientos para la tramitación de las solicitudes en el marco del ciclo de actividades del mecanismo, con la intención de fijar los importes de las tasas a un nivel bajo cuando proceda.

15. *Observa además* que, en lo que respecta a las contribuciones monetarias al Fondo de Adaptación derivadas de actividades individuales del artículo 6, párrafo 4, efectuadas de conformidad con las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo⁵, el Órgano de Supervisión acordó deducir el 3 % de la tasa de expedición pagada por cada solicitud de expedición de reducciones en virtud del artículo 6, párrafo 4, y transferir colectivamente el monto resultante al Fondo de Adaptación cada año;

16. *Observa* que el importe de las contribuciones monetarias al Fondo de Adaptación derivadas de las actividades individuales del artículo 6, párrafo 4, y el proceso para efectuarlas, podrán ser modificados en el futuro por el Órgano de Supervisión en función del examen que haga de la aplicación de la disposición al respecto;

17. *Decide* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París determinará la cuantía y frecuencia de una contribución periódica tomada del remanente de los fondos recibidos para gastos administrativos a partir de los fondos devengados, y que para ello se basará en exámenes anuales de la situación de ese remanente;

18. *Reconoce* la labor realizada por el Órgano de Supervisión atendiendo a la petición formulada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en la decisión 3/CMA.3, párrafo 6 c) d);

19. *Invita* a las Partes y a las organizaciones observadoras admitidas a que, a más tardar el 15 de marzo de 2023, presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones, sus opiniones sobre las actividades relacionadas con la absorción, entre ellas el monitoreo adecuado, la presentación de información, la contabilización de la absorción y de los períodos de acreditación, la corrección de las reversiones, la evitación de las fugas y la evitación de

³ <https://www4.unfccc.int/sites/submissionsstaging/Pages/Home.aspx>.

⁴ Véase la decisión 3/CMA.3, párr. 8.

⁵ Decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 67 b).

otras repercusiones ambientales y sociales negativas, además de las actividades a que se hace referencia en el capítulo V de las normas, las modalidades y los procedimientos;

20. *Pide* al Órgano de Supervisión que tome en consideración las opiniones de las Partes y los observadores cuando formule y desarrolle recomendaciones sobre las actividades relacionadas con la absorción a que se hace referencia en el párrafo 19 *supra*, sobre la base de las normas, las modalidades y los procedimientos, teniendo en cuenta el mandato encomendado al Órgano de Supervisión en el párrafo 24 a) ix) de las normas, las modalidades y los procedimientos, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y las apruebe en su quinto período de sesiones;

21. *Pide también* al Órgano de Supervisión que formule y desarrolle, basándose en las normas, las modalidades y los procedimientos, recomendaciones sobre la aplicación de los requisitos previstos en el capítulo V.B (Metodologías) de las normas, las modalidades y los procedimientos, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su quinto período de sesiones;

22. *Solicita además* al Órgano de Supervisión que, al desarrollar las recomendaciones a que se refieren los párrafos 20 y 21 *supra*, tenga en cuenta las aportaciones de carácter más general hechas por los interesados en el marco de un proceso estructurado de consulta pública;

23. *Pide* al Órgano de Supervisión que facilite las tareas relacionadas con la transición de las actividades del mecanismo para un desarrollo limpio al mecanismo, y que para ello⁶:

a) Desarrolle y ponga en funcionamiento un procedimiento para solicitar la transición, que incluya los formularios pertinentes, para junio de 2023 a más tardar;

b) Desarrolle y ponga en funcionamiento el proceso de transición e informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su quinto período de sesiones;

24. *Expresa su aprecio* ante la transferencia de fondos del Fondo Fiduciario del Mecanismo para un Desarrollo Limpio al Fondo Fiduciario para Actividades Suplementarias con el fin de financiar la labor del Órgano de Supervisión, realizada en cumplimiento de la decisión 2/CMP.16, párrafos 18 y 19;

25. *Toma nota* del plan de asignación de recursos acordado por el Órgano de Supervisión para 2023⁷, en el que se prevé un presupuesto estimado para su labor, tal como se indica en su plan de trabajo para 2023, y otras actividades que se consideran esenciales para la puesta en funcionamiento del mecanismo;

26. *Pide* al Órgano de Supervisión que refuerce su estructura de apoyo y asigne recursos específicamente destinados a respaldar su labor;

27. *Pide también* a la secretaría que tome las disposiciones necesarias para establecer un fondo fiduciario aparte para la percepción de la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos, procedentes de las tasas cobradas por el mecanismo y otras contribuciones.

28. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión;

29. *Pide* que las medidas solicitadas en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

⁶ Véase la decisión 3/CMA.3, anexo, cap. XI.A.

⁷ Documento A6.4-SB003-A01 del Órgano de Supervisión.

Anexo I

Descripción de los procesos definidos en las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

I. Procesos para efectuar la transición de actividades del mecanismo para un desarrollo limpio al mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

A. Período de acreditación

1. De conformidad con el párrafo 73 de las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París (NMP)¹, las actividades de proyectos registradas en el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) podrán efectuar la transición al mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París (en adelante, el mecanismo del artículo 6.4), siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el párrafo 73 de las NMP, incluidos los requisitos relativos al diseño de la actividad descritos en el capítulo I.B *infra*, y si sus períodos de acreditación hubieran estado activos el 1 de enero de 2021, de haber continuado la acreditación en el marco del MDL una vez concluido el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

2. El tipo de período de acreditación (es decir, renovable o fijo) y el número restante de renovaciones del período de acreditación, de ser renovable, de las actividades de proyectos del MDL que efectúen la transición al mecanismo del artículo 6.4, no variarán, ni en el momento de la transición ni posteriormente.

3. El período de acreditación actual de las actividades de proyectos del MDL que hagan la transición al mecanismo del artículo 6.4 terminará en la más próxima de estas fechas:

a) La fecha en que habría terminado el actual período de acreditación si la acreditación en el marco del MDL hubiera continuado tras haber finalizado el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto;

b) El 31 de diciembre de 2025, si el período de acreditación es renovable;

c) En la fecha especificada en las condiciones del período de acreditación por la Parte de acogida en cuestión, de conformidad con el párrafo 27 b) de las NMP.

4. En el caso de las actividades de proyectos del MDL con un período de acreditación renovable, una vez realizada la renovación en el marco del mecanismo del artículo 6.4, la duración de cada uno de los períodos de acreditación restantes de las actividades de proyectos que hayan hecho la transición será conforme con las normas pertinentes del mecanismo del artículo 6.4.

5. Los principios a que se refieren los párrafos 1 a 4 *supra* también se aplicarán a los programas de actividades del MDL y a las actividades de proyectos integradas en un programa de actividades (en adelante, las actividades integrantes) que hagan la transición al mecanismo del artículo 6.4 por cuanto se refiere al período de los programas de actividades y al período de acreditación de las actividades integrantes, respectivamente.

¹ Decisión 3/CMA.3, anexo.

B. Diseño de las actividades

6. Las actividades de proyectos, los programas de actividades y las actividades integrantes registradas en el MDL, o que sean objeto de solicitudes de registro, renovación y expedición consideradas provisionales de conformidad con las medidas temporales adoptadas por la Junta Ejecutiva del MDL en su 108ª reunión (en adelante, las medidas temporales), que hagan la transición al mecanismo del artículo 6.4 (en adelante, las actividades en transición) deberán pertenecer a un tipo de actividad indicado por las respectivas Partes de acogida con arreglo al párrafo 26 e) de las NMP.

7. De conformidad con el párrafo 73 c) de las NMP, las actividades en transición deberán demostrar que cumplen los requisitos de las NMP de acuerdo con las orientaciones que imparta el Organismo de Supervisión.

8. Las metodologías del MDL aplicadas a las actividades en transición cumplirán los requisitos metodológicos que especifiquen las respectivas Partes de acogida de conformidad con el párrafo 27 a) de las NMP, teniendo en cuenta la condición fijada en el párrafo 73 d) de las NMP. Si las metodologías del MDL no cumplen estos requisitos, se sustituirán en consecuencia.

9. Si el mecanismo no contara con una metodología aplicable, las actividades en transición con un período de acreditación que finalice antes del 31 de diciembre de 2025 podrán aplicar soluciones provisionales que el Órgano de Supervisión les propondrá con respecto a la disposición del apartado 73 d) de las NMP.

10. Las actividades en transición aplicarán los mismos valores de potencial de calentamiento atmosférico que se aplican a cualquier actividad en el marco del mecanismo del artículo 6.4 (en adelante, las actividades del artículo 6.4), de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA).

C. Proceso de transición

11. De conformidad con el párrafo 73 a) de las NMP, los participantes en una actividad de proyecto registrada en el MDL o la entidad coordinadora/gestora de un programa de actividades registrado en el MDL que estén aprobados por la Parte de acogida del MDL, o una entidad que actúe en nombre de ellos, que deseen realizar la transición de la actividad al mecanismo del artículo 6.4, presentarán una solicitud al efecto a la secretaría y a la autoridad nacional que la Parte de acogida del MDL haya designado para el mecanismo del artículo 6.4 de conformidad con el párrafo 26 c) de las NMP, informando a la autoridad nacional designada para el MDL de esa misma Parte a más tardar el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con el procedimiento que desarrollará el Órgano de Supervisión.

12. Con arreglo al párrafo 73 b) de las NMP, si la transición es aprobada, la autoridad nacional designada (AND) para el mecanismo del artículo 6.4 transmitirá la aprobación al Órgano de Supervisión a más tardar el 31 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento que desarrollará el Órgano de Supervisión.

13. Las solicitudes de transición y las aprobaciones de las Partes de acogida referidas a las solicitudes consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales y otras aprobaciones de las Partes participantes referidas a los participantes en la actividad se presentarán de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*, según proceda. Las solicitudes de transición de las solicitudes de renovación y expedición consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales se tramitarán únicamente después de que las respectivas actividades del MDL hayan hecho la transición al mecanismo del artículo 6.4.

14. Las solicitudes de transición de las actividades del MDL y las solicitudes consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales que se presenten a la secretaría estarán sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos y/o la parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio

climático a hacer frente a los costos de la adaptación aplicables en el marco del mecanismo del artículo 6.4 de la siguiente manera:

a) Las solicitudes de transición de las actividades del MDL están sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a las solicitudes de registro en el mecanismo del artículo 6.4;

b) Las solicitudes de registro consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales están sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a las solicitudes de registro en el mecanismo del artículo 6.4;

c) La inclusión provisional de actividades integrantes con arreglo a las medidas temporales está sujeta a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a la inclusión de las actividades integrantes en un programa de actividades registrado en el mecanismo del artículo 6.4;

d) Las solicitudes de renovación consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales están sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a las solicitudes de renovación en el mecanismo del artículo 6.4;

e) Las solicitudes de expedición consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales están sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a las solicitudes de expedición en el mecanismo del artículo 6.4;

15. En el caso de las solicitudes de transición de las actividades del MDL y de las solicitudes consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales que sean aprobadas por el Órgano de Supervisión, se podrá considerar que la fecha efectiva de transición es el 1 de enero de 2021, como muy pronto, independientemente de la fecha en que el Órgano de Supervisión apruebe las solicitudes.

16. Una vez el Órgano de Supervisión apruebe la transición, las actividades y solicitudes están sujetas a todos los requisitos pertinentes del mecanismo del artículo 6.4 en todas las etapas posteriores del ciclo de actividades del mecanismo, teniendo en cuenta las disposiciones sobre las metodologías aplicadas que figuran en los párrafos 27 a) y 73 d) de las NMP, según lo descrito en los párrafos 8 y 9 *supra*.

17. El Órgano de Supervisión efectuará la transición de las actividades del MDL, y dichas actividades del MDL se eliminarán del registro del MDL automáticamente a partir de su fecha de transición, de conformidad con la decisión 2/CMP.16, párrafo 12.

II. Procesos para la aplicación del capítulo XI.B (Uso de las reducciones certificadas de las emisiones para el cumplimiento de las primeras contribuciones determinadas a nivel nacional o de su primera actualización) de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

A. Transferencia de reducciones de emisiones certificadas del registro del mecanismo para un desarrollo limpio

18. La transferencia al registro del mecanismo a que se refiere el capítulo VI de las NMP de reducciones certificadas de las emisiones (RCE) que cumplan los requisitos para dicha transferencia previstos en el párrafo 75 de las NMP (en adelante, las RCE admisibles), cuando la transferencia sea iniciada por los participantes en el proyecto o las Partes que posean RCE admisibles en el registro del MDL o el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación de

conformidad con las modalidades descritas en la decisión -/CMP.17², será comunicada por el administrador del registro del MDL al administrador del registro del mecanismo de conformidad con las modalidades contenidas en dicha decisión y cualquier otra orientación pertinente de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los datos de la transferencia incluirán los números de serie completos de las RCE admisibles y la identificación de la cuenta receptora. Todos los datos de transferencia se someterán a un proceso de conciliación que será desarrollado y aplicado por los administradores de los dos registros (la secretaría).

19. El administrador del registro del mecanismo comprobará los datos de transferencia recibidos del registro del MDL e inscribirá en las cuentas receptoras las RCE admisibles transferidas, según lo comunicado por el administrador del registro del MDL. El registro del mecanismo asignará identificadores únicos a las RCE recibidas, siguiendo las normas aplicables que desarrolle el Órgano de Supervisión para la serialización de unidades en el registro del mecanismo, y, de conformidad con el párrafo 75 b) de las NMP, mantendrá un seguimiento de las RCE correspondientes a las reducciones de las emisiones anteriores a 2021 y se ocupará de su visualización y de presentar información al respecto. El registro del mecanismo también mantendrá un seguimiento de los números de serie originales del Protocolo de Kyoto de las RCE recibidas.

20. El registro del mecanismo podrá seguir recibiendo transferencias de RCE del registro del MDL hasta la fecha que determine la CP/RA.

21. Las transacciones de RCE se efectuarán con arreglo a las modalidades previstas en el capítulo IV *infra* (Funcionamiento del registro del mecanismo).

B. Uso de las reducciones certificadas de las emisiones para el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional

22. Las Partes podrán utilizar las RCE transferidas al registro del mecanismo para el cumplimiento de sus primeras contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN) o de la primera actualización de sus CDN, para lo cual retirarán las RCE de conformidad con las modalidades que apruebe la CP/RA y/o los requisitos y procedimientos pertinentes que apruebe el Órgano de Supervisión.

23. Cuando utilicen las RCE para cumplir sus primeras CDN o la primera actualización de sus CDN, las Partes en cuestión aplicarán las orientaciones sobre el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir CDN *mutatis mutandis* restando la cantidad de RCE retiradas del registro del mecanismo al calcular el balance de las emisiones de conformidad con los párrafos 7 y 8 del anexo de la decisión 2/CMA.3. Se hace notar que no se exigirá a la Parte de acogida que aplique un ajuste correspondiente, de conformidad con el párrafo 75 d) de las NMP.

24. Las Partes que utilicen RCE para cumplir sus primeras CDN o la primera actualización de sus CDN deberán:

a) Comunicar, para cada año del período de aplicación de la CDN, las cantidades de RCE utilizadas para ese fin en la fila “Any other information consistent with decisions adopted by the CMA on reporting under Article 6 (para. 77(d)(iii) of the MPGs)” del cuadro 4 del anexo II de la decisión 5/CMA.3;

b) Incluir las restas pertinentes, determinadas de acuerdo con el párrafo 23 *supra*, en la fila “Total quantitative corresponding adjustments used to calculate the emissions balance referred to in para. 23(k)(i), annex to decision 2/CMA.3, in accordance with the Party’s method for applying corresponding adjustments consistent with section III.B, annex

² Proyecto de decisión titulado “Asuntos relacionados con el mecanismo para un desarrollo limpio” propuesto en relación con el tema 5 del programa de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su 17º período de sesiones.

to decision 2/CMA.3 (Application of corresponding adjustments) (para. 23(g), annex to decision 2/CMA.3)” del cuadro 4 del anexo II de la decisión 5/CMA.3.

III. Información que han de presentar las Partes de acogida acerca de las actividades que acogen en virtud del artículo 6, párrafo 4, y de las reducciones de emisiones expedidas de conformidad con el artículo 6, párrafo 4, para tales actividades

25. Las Partes de acogida proporcionarán al Órgano de Supervisión la información a que se refieren los párrafos 26 a 28 de las NMP en relación con las responsabilidades de participación de las Partes de acogida, según las modalidades que especifique el Órgano de Supervisión. El Órgano de Supervisión publicará sin demora en el sitio web de la Convención Marco la información recibida. A este respecto:

a) La información sobre la condición de Parte en el Acuerdo de París a que se refiere el párrafo 26 a) de las NMP se considera facilitada si los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se han depositado en poder del Depositario de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo de París;

b) La información sobre la preparación, la comunicación y el mantenimiento de CDN a que se refieren los párrafos 26 b) y 28 a) de las NMP se considera proporcionada si ha sido comunicada a la secretaría de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de París y sigue siendo válida.

26. De conformidad con los párrafos 40, 41 y 45 de las NMP, las Partes de acogida y otras Partes participantes proporcionarán al Órgano de Supervisión la información mencionada en estos párrafos relativa a la aprobación de la actividad en cuestión por la Parte de acogida, la autorización por la Parte de acogida de participantes en la actividad concretos y la autorización por otra Parte participante de participantes en la actividad, respectivamente, de conformidad con las modalidades que especifique el Órgano de Supervisión.

IV. Funcionamiento del registro del mecanismo

A. Forma y funciones

27. De conformidad con los párrafos 64 y 65 de las NMP, el registro del mecanismo deberá:

a) Adoptar la forma de una base de datos electrónica estandarizada y mantener un seguimiento de las reducciones de las emisiones concedidas en virtud del artículo 6, párrafo 4 (REA6.4) y de las RCE transferidas al registro del mecanismo de conformidad con el párrafo 75 de las NMP;

b) Cumplir los requisitos aplicables a los registros que figuran en las orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París y otras decisiones pertinentes de la CP/RA;

c) Ser alojado por la secretaría, la cual deberá ocuparse de mantenerlo.

28. El registro del mecanismo mantendrá un seguimiento de las REA6.4 y las RCE transferidas al registro del mecanismo de conformidad con el párrafo 75 de las NMP, en forma de unidades. Cada unidad será indivisible y las transacciones efectuadas en el registro del mecanismo solo podrán referirse a unidades enteras.

29. El registro del mecanismo deberá mantener un seguimiento de:

a) Las REA6.4 cuyo uso se haya autorizado para cumplir una CDN y/o para otros fines de mitigación internacional de conformidad con el párrafo 42 de las NMP (en adelante, las REA6.4 autorizadas);

b) Las REA6.4 respecto de las cuales no se haya especificado si se ha autorizado su uso para cumplir una CDN y/o para otros fines de mitigación internacional (en adelante, las REA6.4 contribuyentes a la mitigación), y que pueden ser utilizadas, entre otras cosas, para la financiación climática basada en resultados, para mecanismos nacionales de fijación de precios para la mitigación, o para medidas nacionales basadas en el establecimiento de precios, con el propósito de contribuir a la reducción de los niveles de emisión en la Parte de acogida.

30. Cada REA6.4 o RCE objeto de seguimiento en el registro del mecanismo tendrá un identificador único que se le asignará de acuerdo con las modalidades que desarrolle el Órgano de Supervisión y con las orientaciones adoptadas por la CP/RA para los registros de los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París.

31. Ninguna REA6.4 o RCE podrá figurar simultáneamente en más de una cuenta del registro del mecanismo.

32. De conformidad con el párrafo 63 de las NMP, el registro del mecanismo contará, como mínimo, con los siguientes tipos de cuentas, que se abrirán de acuerdo con los requisitos y procedimientos que apruebe el Órgano de Supervisión:

- a) Una cuenta de transición, a donde irán todas las REA6.4 cuando se expidan;
- b) Una cuenta de haberes, donde se podrán ingresar REA6.4 o RCE consignadas en el registro del mecanismo;
- c) Una cuenta para la parte de los fondos devengados destinada a la adaptación, que recibirá las REA6.4 de conformidad con el párrafo 58 de las NMP;
- d) Una cuenta de cancelación obligatoria de REA6.4 para producir una mitigación global de las emisiones mundiales (MGEM) de conformidad con el párrafo 59 de las NMP (en adelante, cuenta de cancelación obligatoria para la MGEM);
- e) Una cuenta de cancelación voluntaria de REA6.4 para producir una MGEM de conformidad con el párrafo 70 de las NMP (en adelante, cuenta de cancelación voluntaria para la MGEM);
- f) Cuenta de retirada para las REA6.4 y las RCE;
- g) Una cuenta de cancelación de REA6.4 para otros fines de mitigación internacional;
- h) Una cuenta de cancelación voluntaria de REA6.4 para otros fines;
- i) Una cuenta de cancelación administrativa de las REA6.4 y las RCE que figuren en el registro del mecanismo, para la introducción de medidas correctivas y para otros fines que se resulten necesarios.

33. De conformidad con el párrafo 63 de las NMP, las Partes y las entidades autorizadas por una Parte participante como participantes en la actividad podrán solicitar la apertura de cuentas de haberes en el registro del mecanismo, con arreglo a los requisitos y procedimientos que apruebe el Órgano de Supervisión. La apertura de dicha cuenta deberá ser aprobada por la Parte participante que autorizó la participación. Dichas cuentas de haberes estarán asociadas a la Parte que autorizó la participación.

34. De conformidad con el párrafo 55 de las NMP, el registro del mecanismo deberá permitir a los titulares de cuentas ver si las REA6.4 que figuran en sus cuentas de haberes son REA6.4 autorizadas u objeto de una primera transferencia. El registro del mecanismo también permitirá a los titulares de las cuentas ver si una transacción es la primera transferencia en el historial de transacciones de sus cuentas.

B. Procedimiento para las transacciones

35. El registro del mecanismo llevará a cabo la expedición, el traspaso, la primera transferencia, la transferencia, la cancelación, la cancelación voluntaria y la retirada de

REA6.4 o, en su caso, de RCE transferidas al registro del mecanismo de conformidad con el párrafo 75 de las NMP.

36. Una transacción que se ajuste a la definición de primera transferencia estipulada en el párrafo 2 del anexo de la decisión 2/CMA.3 y las decisiones pertinentes de la CP/RA deberá poder distinguirse como primera transferencia en el registro del mecanismo.

37. De conformidad con el párrafo 54 de las NMP, cuando así se lo indique el Órgano de Supervisión, el administrador del registro del mecanismo expedirá todas las REA6.4 autorizadas y las REA6 contribuyentes a la mitigación en la cuenta de transición.

38. De conformidad con el párrafo 55 de las NMP, en el momento de expedir las REA6.4, el administrador del registro del mecanismo indicará qué uso se ha autorizado para ellas, conforme a la declaración que la Parte de acogida haya transmitido al Órgano de Supervisión en virtud del párrafo 42 de las NMP.

39. De conformidad con el párrafo 58 de las NMP, el administrador del registro del mecanismo traspasará inmediatamente el 5 % de las REA6.4 autorizadas y de las REA6.4 contribuyentes a la mitigación expedidas que se encuentren en la cuenta de transición a la cuenta para la parte de los fondos devengados destinada a la adaptación que figure a nombre del Fondo de Adaptación y, si las REA6.4 expedidas son REA6.4 autorizadas, el traspaso se consignará como primera transferencia. Esta primera transferencia será objeto de un ajuste correspondiente.

40. De conformidad con los párrafos 59 y 69 de las NMP, el administrador del registro del mecanismo cancelará un mínimo del 2 % de las REA6.4 autorizadas y de las REA6.4 contribuyentes a la mitigación que se expidan y figuren en la cuenta de transición, transfiriéndolas inmediatamente a la cuenta de cancelación obligatoria para la MGEM, y si se trata de la expedición de REA6.4 autorizadas, la cancelación se consignará como primera transferencia. Esta primera transferencia será objeto de un ajuste correspondiente.

41. De conformidad con el párrafo 60 de las NMP, el administrador del registro del mecanismo efectuará un traspaso o una primera transferencia, según proceda, de las demás REA6.4 expedidas a las cuentas de haberes de los participantes en la actividad y de las Partes participantes pertinentes, atendiendo a las instrucciones de los participantes en la actividad.

42. Los titulares de las cuentas pueden solicitar la transferencia, la cancelación o la cancelación voluntaria de REA6.4 y de RCE que figuren en sus cuentas de haberes, de conformidad con los requisitos y procedimientos pertinentes que apruebe el Órgano de Supervisión.

43. Los titulares de las cuentas pueden adquirir REA6.4 o RCE consignadas en el registro del mecanismo e ingresarlas en sus cuentas de haberes, de conformidad con los requisitos y procedimientos pertinentes que apruebe el Órgano de Supervisión.

44. Toda Parte participante podrá solicitar la apertura de una cuenta de retirada, si lo considera necesario. En una cuenta de retirada se podrán ingresar REA6.4 cuyo uso se haya autorizado para cumplir una CDN o RCE consignadas en el registro del mecanismo, únicamente cuando procedan de cuentas asociadas a la Parte participante para la que se abrió la cuenta de retirada.

45. Las REA6.4 RCE transferidas a una cuenta de cancelación o de retirada no podrán volver a ser transferidas.

C. Información

46. El registro del mecanismo permitirá que, para cada Parte participante, se cumplieren previamente de manera automática el formulario electrónico acordado y otros informes cuantitativos exigidos en el capítulo IV (Presentación de informes) del anexo de la decisión 2/CMA.3 en relación con las REA6.4 autorizadas, y que se creen registros de resultados de mitigación de transferencia internacional en las cuentas del registro internacional, para hacer posible la función de seguimiento prevista en el capítulo VI.A (Seguimiento) del anexo de la decisión 2/CMA.3.

47. El registro del mecanismo permitirá la elaboración de informes y su difusión entre las AND de las Partes participantes en el mecanismo del artículo 6.4 sobre los haberes y el historial de transacciones referidos a las cuentas y transacciones asociadas a la Parte en cuestión.

48. El registro del mecanismo hará pública la información no confidencial y creará una interfaz para el acceso del público a través de Internet.

D. Conexión con el registro internacional

49. De conformidad con el párrafo 63 de las NMP, el registro del mecanismo estará conectado con el registro internacional. La conexión deberá permitir la extracción y visualización automatizada de datos e información sobre los haberes y el historial de acciones referidos a las REA6.4 autorizadas, los cuales podrán ser utilizados por las Partes participantes que tengan una cuenta en el registro internacional.

V. Procesos necesarios para la implementación de la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos y de la parte destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación

A. Parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos

50. La parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos abarcará:

- a) Una tasa que habrá de abonarse por solicitar el registro de una actividad del artículo 6.4 (la tasa de registro);
- b) Una tasa que se habrá de abonarse por la inclusión de actividades integrantes en un programa de actividades registrado (la tasa de inclusión);
- c) Una tasa que habrá de abonarse por solicitar la expedición de REA6.4 para una actividad del artículo 6.4 registrada (la tasa de expedición);
- d) Una tasa que habrá de abonarse por solicitar la renovación del período de acreditación o del período de un programa de actividades en el caso, respectivamente, de una actividad de proyecto o de un programa de actividades del artículo 6.4 registrados, y por la renovación de las actividades integrantes de un programa de actividades registrado (la tasa de renovación);
- e) Una tasa que habrá de abonarse por solicitar la aprobación de una modificación ulterior al registro de una actividad del artículo 6.4 (la tasa de modificación ulterior).

51. La tasa de registro consistirá en tasas fijas escalonadas a varios niveles para las actividades individuales, en función del promedio anual estimado de reducción de las emisiones o de absorción durante el primer período de acreditación, si es renovable, o durante todo el período de acreditación, si este tiene una duración fija, y en una tasa fija para los programas de actividades, según se indica a continuación, y se considerará que la tasa está íntegramente destinada a la tramitación de la solicitud y no se verá como un pago anticipado de la tasa de expedición a que se refiere el párrafo 53 *infra*:

- a) Un máximo de 2.000 dólares de los Estados Unidos en el caso de las actividades que logren un promedio anual de reducción de las emisiones o de absorción durante el (primer) período de acreditación de hasta 15.000 t de dióxido de carbono equivalente (t de CO₂ eq);

b) Un máximo de 6.000 dólares en el caso de las actividades que logren un promedio anual de reducción de las emisiones o de absorción durante el (primer) período de acreditación de entre 15.001 y 50.000 t de CO₂ eq;

c) Un máximo de 12.000 dólares en el caso de las actividades que logren un promedio anual de reducción de las emisiones o de absorción durante el (primer) período de acreditación de más de 50.000 t de CO₂ eq, o en el caso de los programas de actividades;

52. La tasa de inclusión será como un máximo de 1.000 dólares por inclusión.

53. La tasa de expedición será un gravamen proporcional a la cantidad de REA6.4 que se haya solicitado expedir, y su importe máximo será de 0,20 dólares por REA6.4 solicitada.

54. El importe de la tasa de renovación será el mismo que el de la tasa de registro que corresponda a la actividad en función de la reducción de las emisiones o la absorción de que esta sea capaz o la tasa de inclusión, según proceda.

55. La tasa de modificación ulterior será una tasa fija y su importe máximo será de 2.000 dólares por solicitud. Si la modificación propuesta aumenta la escala de la actividad y la coloca en un escalón superior de la estructura de tasas, deberá abonarse la diferencia con respecto a la tasa de registro pagada, además del importe de la tasa de modificación ulterior.

56. Todas las tasas mencionadas en los párrafos 50 a 55 *supra* se pagarán en el momento de presentar las respectivas solicitudes. El inicio de la tramitación de una solicitud estará supeditado al pago de la tasa.

57. Las tasas abonadas podrán reembolsarse parcial o totalmente si se reúnen determinadas condiciones, que habrá de especificar el Órgano de Supervisión.

58. Quedan exentas de todas las tasas mencionadas en los párrafos 50 a 55 *supra* las actividades realizadas en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

59. El Órgano de Supervisión podrá ajustar y aplicar la estructura y los niveles de las tasas dentro de los límites que establezca la CP/RA, sobre la base de los principios rectores siguientes: equilibrar los ingresos y los gastos, velar por el buen funcionamiento del mecanismo del artículo 6.4 en el largo plazo, tratar con justicia a los participantes en la actividad, velar por la eficiencia administrativa y proporcionar previsibilidad a los participantes en la actividad y al Órgano de Supervisión.

B. Parte de los fondos devengados destinada a la adaptación

60. La Junta del Fondo de Adaptación y su estructura de apoyo desarrollarán y aplicarán una estrategia para monetizar las REA6.4 de la cuenta para la parte de los fondos devengados destinada a la adaptación que figure a nombre del Fondo de Adaptación en el registro del mecanismo, e informarán anualmente del estado de la monetización a la CP/RA.

61. De conformidad con el párrafo 67 b) de las NMP, la secretaría transferirá anualmente al Fondo de Adaptación las contribuciones monetarias procedentes de las actividades individuales del artículo 6.4 que establezca el Órgano de Supervisión.

62. De conformidad con el párrafo 67 c) de las NMP, el Órgano de Supervisión revisará anualmente el saldo restante tras deducir, de los ingresos procedentes de las tasas a que se refieren los párrafos 50 a 55 *supra*, los gastos de funcionamiento del mecanismo del artículo 6.4, decidirá la cuantía que se transferirá al Fondo de Adaptación, y cuándo se transferirá, luego de apartar una reserva operacional correspondiente a al menos tres años, basándose en la proyección del excedente de fondos, efectuará la transferencia que corresponda e informará a la CP/RA cada año sobre el estado de la transferencia.

VI. Procesos necesarios para producir una mitigación global de las emisiones mundiales

63. Las cancelaciones obligatorias de REA6.4 para producir una MGEM a que se refiere el párrafo 59 de las NMP se aplicarán de conformidad con el capítulo IV.B *supra* (Procedimiento para las transacciones).

64. De conformidad con el párrafo 69 a) de las NMP, los participantes en la actividad pueden solicitar cancelaciones obligatorias para producir una MGEM adicionales a la cancelación obligatoria de un mínimo del 2 % de las REA6.4 expedidas, como parte de la documentación de su actividad, indicando este incremento en su solicitud de expedición de REA6.4 con arreglo a los procedimientos que desarrolle el Órgano de Supervisión.

65. De conformidad con el párrafo 70 de las NMP, los participantes en la actividad y los interesados podrán solicitar voluntariamente que, con el fin de producir una mayor MGEM, se cancelen en el registro del mecanismo las REA6.4 respecto de las que se hayan efectuado ajustes correspondientes de conformidad con el capítulo III.B del anexo de la decisión 2/CMA.3, de acuerdo con los procedimientos que desarrolle el Órgano de Supervisión.

66. La disponibilidad pública de la información relativa a las cancelaciones obligatorias y voluntarias para producir una MGEM, los vínculos y el intercambio de información con la base de datos del artículo 6 a que se refiere el anexo de la decisión 2/CMA.3 y el registro del mecanismo se ajustará a las modalidades de la base de datos del artículo 6 y del registro del mecanismo, respectivamente.

67. El Órgano de Supervisión proporcionará, en sus informes anuales a la CP/RA, información sobre las sumas agregadas que hayan sido canceladas para producir una MGEM junto con cualquier información cualitativa pertinente, distinguiendo entre cancelaciones obligatorias y voluntarias para producir una MGEM.

Anexo II

Reglamento del Órgano de Supervisión del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

I. Alcance

1. El presente reglamento se aplicará a todas las actividades del Órgano de Supervisión del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París (mecanismo del artículo 6.4) que se emprendan de conformidad con la decisión 3/CMA.3, incluidas las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo que figuran en el anexo de dicha decisión, y con cualquier otra decisión sobre el mecanismo que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA).

II. Definiciones

2. A los efectos del presente reglamento:

a) Por “conflicto de intereses” se entiende cualquier interés profesional, financiero o de otro tipo que pueda mermar de manera significativa la objetividad de alguien en el desempeño de sus funciones y responsabilidades en el seno del Órgano de Supervisión, o susceptible de crear una ventaja injusta para cualquier persona u organización; constituyen un conflicto de intereses en potencia aquellas circunstancias que puedan llevar a una persona razonable a cuestionar la objetividad de un individuo o a sospechar que se ha creado una ventaja injusta;

b) Por “secretaría” se entiende la secretaría a que se refieren el artículo 17 del Acuerdo de París y el párrafo 25 de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo del artículo 6.4;

c) Por “interesados” se entienden las entidades, grupos, foros, comunidades y personas que desempeñan un papel en la ejecución de las funciones del Órgano de Supervisión o que pueden tener un efecto en las recomendaciones y acciones del Órgano o verse directamente afectados por ellas.

III. Miembros

A. Composición

3. El Órgano de Supervisión estará compuesto por 12 miembros de las Partes en el Acuerdo de París; se velará por que la representación geográfica sea amplia y equitativa y se procurará lograr una representación equilibrada de los géneros. La composición será la siguiente:

a) Dos miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;

b) Un miembro de los países menos adelantados;

c) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 4).

B. Propuesta y elección de candidatos

4. La CP/RA elegirá a los miembros y los suplentes del Órgano de Supervisión a partir de las propuestas presentadas por sus respectivos grupos y agrupaciones (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 5).
5. La propuesta por parte de un grupo o agrupación de un candidato a miembro deberá ir acompañada de la designación de un candidato a suplente perteneciente al mismo grupo o circunscripción.
6. Los miembros y los suplentes actuarán como expertos a título personal (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 6).
7. Los miembros y los suplentes actuarán de manera independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones en el Órgano de Supervisión.
8. Los miembros y los suplentes deberán tener los conocimientos especializados pertinentes en los ámbitos científico, técnico, socioeconómico o jurídico (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 7).
9. En caso de que un miembro no pueda asistir a una reunión del Órgano de Supervisión, su suplente ejercerá de miembro en esa reunión.
10. Si, durante un determinado lapso, un miembro no puede desempeñar sus funciones en el período entre reuniones, podrá delegar sus funciones en su suplente durante el lapso en cuestión, informando para ello por adelantado al Órgano de Supervisión y a la secretaría.
11. Toda alusión hecha en el presente reglamento a un miembro se entenderá que incluye a su suplente cuando este actúe en su lugar.
12. Los costos de participación de los miembros y los suplentes se cubrirán con la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 14).
13. La financiación de la participación se aportará de conformidad con el reglamento financiero de las Naciones Unidas y los procedimientos financieros de la Convención Marco.

C. Duración del mandato de los miembros

14. Los miembros y los suplentes ejercerán sus funciones por un período de dos años (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 8).
15. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 14 *supra*, en la primera elección de miembros y suplentes, la CP/RA elegirá a la mitad de ellos para un mandato de tres años y a la otra mitad para un mandato de dos años. Al término del mandato de estos miembros y de sus suplentes y en lo sucesivo a partir de entonces, la CP/RA elegirá a los miembros y suplentes que vayan a sucederlos para un mandato de dos años. Los miembros y los suplentes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 9).
16. El mandato de un miembro comenzará en la primera reunión que celebre el Órgano de Supervisión en el año natural siguiente a su elección y terminará inmediatamente antes de la primera reunión que celebre el Órgano de Supervisión en el año natural en que finalice el mandato (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 10).
17. El número máximo de mandatos será de dos, sean o no consecutivos, y contarán los mandatos en calidad de miembro suplente (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 11).

D. Dimisión, suspensión y revocación del mandato de los miembros

18. Si un miembro o un suplente dimite o no puede seguir ejerciendo sus funciones, el Órgano de Supervisión puede decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RA, designar a otro miembro o suplente de la misma agrupación, a partir de la candidatura que presente la agrupación correspondiente, para que lo sustituya durante

el resto del mandato, en cuyo caso el nombramiento contará como un mandato (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 12).

19. El Órgano de Supervisión solicitará al grupo o agrupación correspondiente que proponga al nuevo miembro, o al nuevo suplente, que será nombrado de conformidad con el párrafo 18 *supra*.

20. La CP/RA puede suspender a los miembros y los suplentes o revocar su mandato, si estos:

a) No se atienen a lo dispuesto en el párrafo 25 *infra* o incumplen el juramento del cargo a que se refiere el párrafo 30 *infra*;

b) No asisten a dos reuniones consecutivas sin la debida justificación (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 13).

21. El Órgano de Supervisión podrá suspender a un miembro o suplente y recomendar a la CP/RA que revoque su mandato por cualesquiera de los motivos enumerados en el párrafo 20 *supra* o por incumplir las disposiciones del capítulo IV *infra*.

22. Toda moción que pida la suspensión de un miembro o suplente y toda recomendación a la CP/RA para que revoque un mandato será examinada de inmediato con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII *infra*. Cuando la moción o recomendación se refieran a la Presidencia, quien ocupe la Vicepresidencia ejercerá la Presidencia hasta que se anuncie la decisión sobre la moción.

23. El Órgano de Supervisión solo podrá suspender a un miembro o suplente o recomendar la revocación de su mandato si este ha tenido la oportunidad de ser oído por el Órgano de Supervisión.

IV. Deberes y conducta

24. Los miembros y los suplentes están obligados a cumplir el presente reglamento.

A. Código de conducta

25. Los miembros y los suplentes deberán ejercer sus funciones y su autoridad de manera honorable, independiente, imparcial y escrupulosa, según lo indicado a continuación:

a) Deberán observar en todo momento y a partir de la fecha de su elección las normas más estrictas de conducta ética en el cumplimiento de sus deberes y funciones, ateniéndose a lo aquí dispuesto. Dichos deberes y funciones deberán cumplirse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el presente reglamento;

b) Los miembros y los suplentes tratarán a todas las personas que participen en las reuniones y procesos del Órgano de Supervisión con dignidad y respeto y se comportarán con arreglo a los valores de las Naciones Unidas;

c) No abusarán de su autoridad ni aceptarán, ofrecerán o proporcionarán, directa o indirectamente, ningún regalo, ventaja o recompensa que razonablemente pueda percibirse como un intento de influir en el desempeño de sus funciones o en su independencia;

d) No deberán incurrir en ninguna forma de discriminación o acoso, incluido el acoso sexual.

B. Conflicto de intereses

26. Los miembros y los suplentes evitarán los conflictos de intereses reales, potenciales y aparentes, y deberán:

a) Declarar cualquier conflicto de intereses real, potencial o aparente al comienzo de una reunión;

b) Abstenerse de participar en cualquier tarea del Órgano de Supervisión, incluida la adopción de decisiones, con respecto a la cual puedan tener un conflicto de intereses real, potencial o aparente;

c) Abstenerse de comportamientos que puedan ser incompatibles con las exigencias de independencia e imparcialidad (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 15).

27. Los miembros y los suplentes no tendrán interés pecuniario o financiero alguno en ningún aspecto de la actividad del mecanismo del artículo 6.4, en ninguna entidad operacional designada ni en ningún asunto examinado por el Órgano de Supervisión. El Órgano de Supervisión adoptará medidas para mitigar este riesgo, como la elaboración de disposiciones para que los miembros y los suplentes declaren sus intereses financieros.

28. Los miembros y los suplentes pondrán a disposición de la secretaría su *curriculum vitae* y los detalles de todo vínculo profesional pasado y actual para que esta los publique en el sitio web de la Convención Marco, y mantendrán a la secretaría informada de cualquier cambio en esta información.

C. Confidencialidad

29. Los miembros y los suplentes velarán por preservar la confidencialidad, en consonancia con las mejores prácticas en la materia y con las decisiones de la CP/RA y el Órgano de Supervisión (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 16).

D., Juramento del cargo

30. Los miembros y los suplentes jurarán sus cargos por escrito ante el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco, o su representante autorizado, antes de asumir sus funciones. El texto del juramento escrito del cargo figura en el apéndice.

31. El envío por vía electrónica del juramento firmado por el miembro o el suplente es suficiente para satisfacer los requisitos del presente reglamento.

V. Presidencia y Vicepresidencia

32. Cada año, el Órgano de Supervisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, quienes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 18). En este contexto, el Órgano de Supervisión tendrá plenamente en consideración el logro del equilibrio regional y de género.

33. El secretario del Órgano de Supervisión presidirá la apertura de la primera reunión del año civil y dirigirá la elección de los nuevos Presidente y Vicepresidente.

34. Si el Presidente elegido no puede desempeñar su cargo en una reunión, ejercerá la Presidencia el Vicepresidente. Si ninguno de los dos puede desempeñar sus funciones, el Órgano de Supervisión elegirá a un miembro de entre los presentes para que ejerza la Presidencia en la reunión.

35. Si el Presidente o el Vicepresidente no pudiera completar su mandato, el Órgano de Supervisión elegirá a uno de sus miembros para que sea Presidente o Vicepresidente durante el resto del mandato.

36. Además de ejercer las funciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abiertas y clausuradas las reuniones, las cuales presidirá; velará por la aplicación de este reglamento; concederá la palabra; someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en las reuniones.

37. El Presidente puede proponer al Órgano de Supervisión que se limiten el tiempo de intervención y el número de intervenciones que podrá hacer sobre un asunto cada miembro o suplente, que se aplace o cierre un debate o que se suspenda o levante una reunión.

38. El Presidente, el Vicepresidente o cualquier otro miembro o suplente designado por el Órgano de Supervisión representarán al Órgano cuando sea necesario, entre otras cosas para informar a la CP/RA en sus períodos de sesiones y para ocuparse de las labores de comunicación pública del Órgano de Supervisión, por ejemplo con los interesados.

VI. Reuniones

A. Fechas y lugar de celebración

39. El Órgano de Supervisión se reunirá con la frecuencia y en las fechas y lugares que acuerde, teniendo en cuenta tanto la necesidad de hacer un uso eficiente de los recursos como la proximidad con las fechas de los períodos de sesiones de los órganos rectores y subsidiarios de la Convención Marco.

40. Las reuniones del Órgano de Supervisión tendrán lugar en el país donde se sitúe la sede de la secretaría, a menos que el Órgano decida otra cosa y a reserva de que la secretaría tome las disposiciones necesarias en consulta con el Presidente.

41. En la primera reunión de cada año civil, el Presidente del Órgano de Supervisión propondrá a este que apruebe el calendario de reuniones para ese año civil.

42. En caso de que sea necesario modificar el calendario o celebrar reuniones adicionales, el Presidente, previa consulta con todos los miembros, notificará los cambios en las fechas de las reuniones programadas y las fechas de las reuniones adicionales.

43. La secretaría, en consulta con el Presidente, anunciará las fechas de cada reunión del Órgano de Supervisión con una antelación mínima de ocho semanas.

44. Los miembros y los suplentes podrán participar en las reuniones presencialmente o de manera virtual. Ambos medios de participación conferirán los mismos derechos y responsabilidades en las reuniones.

45. Si todos los miembros y miembros suplentes participan en una reunión de manera virtual, las decisiones que tome el Órgano de Supervisión se considerarán adoptadas en la sede de la secretaría en Bonn.

B. Quorum

46. El *quorum* para las reuniones del Órgano de Supervisión se alcanzará si asisten, al menos, las tres cuartas partes de los miembros, incluidos los suplentes únicamente cuando actúen en calidad de miembros (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 17).

47. La participación virtual de un miembro o de un suplente que ejerza de miembro en una reunión cuenta para el cómputo del *quorum*.

C. Programa y documentación para las reuniones

48. Los miembros y miembros suplentes podrán proponer a la secretaría adiciones o modificaciones al programa provisional de una reunión. Estas se incluirán en la propuesta de programa a condición de que el miembro o miembro suplente las haya notificado a la secretaría al menos cuatro semanas antes de la reunión. Tres semanas antes de la reunión, la secretaría transmitirá la propuesta de programa a todos los invitados a participar en ella.

49. Al principio de cada reunión, el Órgano de Supervisión aprobará el programa de la reunión.

50. Todo tema del programa de una reunión del Órgano de Supervisión cuyo examen no se haya concluido durante esa reunión se incluirá automáticamente en el programa provisional de la siguiente reunión, salvo que el Órgano de Supervisión decida otra cosa.

51. La secretaría pondrá a disposición de los miembros y suplentes toda la documentación de las reuniones del Órgano de Supervisión al menos dos semanas antes de cada reunión, a menos que el Presidente decida otra cosa.

52. Hasta una semana antes de cada reunión, el Órgano de Supervisión recibirá observaciones del público, así como de los interesados, acerca de la documentación de la reunión, a menos que el Presidente decida otra cosa.

D. Transparencia

53. Las reuniones del Órgano de Supervisión estarán abiertas al público, también por vía electrónica, y se grabarán y publicarán por medios electrónicos, salvo cuando se trate de reuniones cerradas al público por motivos de confidencialidad (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 19).

54. Los documentos de las reuniones del Órgano de Supervisión se pondrán a disposición del público, a menos que sean confidenciales (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 20).

55. El Órgano de Supervisión velará por la transparencia en la adopción de decisiones y hará público su marco de adopción de decisiones y sus decisiones, incluidas sus normas, procedimientos y documentos conexos (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 21).

E. Participación de observadores en las reuniones

56. A las reuniones del Órgano de Supervisión podrán asistir, en calidad de observadores, cualesquiera Partes u organizaciones observadoras admitidas por la Convención Marco, a menos que se trate de reuniones cerradas al público por motivos de confidencialidad.

57. El Órgano de Supervisión podrá decidir, en interés de la economía y la eficiencia, limitar la asistencia presencial de los observadores a sus reuniones.

58. Los observadores podrán, previa invitación del Órgano de Supervisión, hacer exposiciones referidas a los asuntos que trate el Órgano de Supervisión en sus reuniones.

59. El Órgano de Supervisión podrá invitar a una reunión a interesados concretos para recabar su opinión sobre un determinado tema del programa de la reunión.

F. Informes y grabaciones de las reuniones

60. El Órgano de Supervisión aprobará informes sobre sus reuniones y los hará públicos (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 23). En los informes se podrán señalar divergencias entre las opiniones manifestadas por los miembros y los suplentes acerca de los asuntos examinados en las reuniones.

61. Además de los informes mencionados en el párrafo 60 *supra*, el Órgano de Supervisión podrá elaborar informes internos que contengan información confidencial relacionada con los resultados de sus reuniones.

62. Antes del final de cada reunión, el Presidente presentará los proyectos de conclusiones y decisiones resultantes de la reunión para que el Órgano de Supervisión los examine y apruebe. Toda grabación o documentación del Órgano de Supervisión que deje constancia de sus reuniones será conservada por la secretaría de conformidad con la normativa de las Naciones Unidas.

VII. Adopción de decisiones

A. Disposiciones generales

63. Las Decisiones del Órgano de Supervisión se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si se agotan todas las vías para llegar a un consenso, las decisiones se someterán a

votación y se adoptarán por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros que estén presentes y voten, incluidos los suplentes únicamente cuando actúen en calidad de miembros (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 22).

64. Los suplentes participarán en todos los aspectos de las reuniones del Órgano de Supervisión, excepto en las votaciones a que se refiere el párrafo 66 *infra*.

65. El Presidente determinará si, a su juicio, se ha llegado a un consenso. El Presidente declarará que no se ha llegado al consenso si un miembro, o un suplente que actúe en calidad de miembro, manifiesta su objeción a la propuesta de decisión objeto de examen.

66. En caso de agotarse todas las posibilidades de llegar a un consenso, se aplicará, en última instancia, el procedimiento de votación siguiente:

- a) El Presidente anunciará que el asunto se someterá a votación y proporcionará un proyecto de decisión;
- b) Cada miembro tendrá un voto;
- c) Por “miembros que estén presentes y voten” se entenderán los miembros que asistan a la reunión en la que tenga lugar la votación y que emitan un voto a favor o en contra;
- d) Los miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes a efectos de determinar la mayoría de las tres cuartas partes;
- e) Los miembros suplentes solo podrán votar si actúan en calidad de miembro;
- f) El Presidente y el Vicepresidente conservarán su derecho de voto.

B. Adopción de decisiones por vía electrónica

67. En el período entre reuniones, el Órgano de Supervisión podrá tomar decisiones por escrito recurriendo a medios electrónicos. Se aplicarán las siguientes normas para la toma de decisiones por vía electrónica:

a) Cuando, a juicio del Presidente, el Órgano de Supervisión deba tomar una decisión que no pueda aplazarse hasta su siguiente reunión, el Presidente transmitirá a cada miembro una propuesta de decisión, acompañada de una invitación a aprobarla por consenso. Junto con la propuesta de decisión, el Presidente facilitará, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad aplicables, los hechos pertinentes que, a juicio del Presidente, justifiquen tanto la decisión como el recurso a medios electrónicos para adoptarla;

b) La propuesta de decisión se transmitirá en forma de mensaje electrónico escrito a todos los miembros del Órgano de Supervisión. El *quorum* del Órgano de Supervisión se determinará mediante las confirmaciones de recepción del mensaje. El mensaje se transmitirá también a los suplentes a título informativo;

c) Los miembros dispondrán de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la propuesta de decisión para formular observaciones. Los miembros suplentes también podrán aportar observaciones, pero no tendrán derecho de voto. Las observaciones se transmitirán a todos los miembros y suplentes mediante un mensaje electrónico escrito;

d) Una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo 67 c) *supra*, la propuesta de decisión se considerará aprobada si ningún miembro ha formulado objeciones. Si se formula alguna objeción, el Presidente incluirá el examen de la propuesta de decisión como tema del programa propuesto para la siguiente reunión del Órgano de Supervisión e informará de ello al Órgano.

68. Toda decisión adoptada mediante el procedimiento descrito en el párrafo 67 *supra* se incluirá en el informe de la reunión siguiente del Órgano de Supervisión y se considerará adoptada en la sede de la secretaría en Bonn.

69. El Órgano de Supervisión podrá optar por recurrir a procesos diferentes para la adopción de decisiones en determinados casos, con arreglo a los procedimientos pertinentes aprobados por el Órgano en lo referente al ciclo de las actividades, la acreditación, el

desarrollo de metodologías y otros procesos específicos para el funcionamiento eficiente del mecanismo del artículo 6.4.

VIII. Grupos de expertos

70. El Órgano de Supervisión podrá crear grupos integrados por expertos internos o externos, por ejemplo comités, paneles, grupos de trabajo y/o listas de expertos, según sea necesario, para que le presten asistencia en el desempeño de sus funciones y en la consecución de sus objetivos. El Órgano de Supervisión podrá recabar los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluidos los de la lista de expertos de la Convención Marco. En este contexto, el Órgano de Supervisión tendrá plenamente en consideración el logro del equilibrio regional y de género.

IX. Secretaría

71. En virtud de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de París y de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RA, la secretaría ejercerá de secretaría del Órgano de Supervisión y cumplirá su cometido en lo que respecta al funcionamiento del mecanismo con arreglo a las normas, modalidades y procedimientos (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 25, con cambios editoriales).

72. El Secretario Ejecutivo de la Convención Marco se encargará de proporcionar, con sujeción a los recursos disponibles, el personal y los servicios que requiera el Órgano de Supervisión. El Secretario Ejecutivo gestionará y dirigirá dicho personal y servicios y proporcionará el apoyo y el asesoramiento que procedan al Órgano de Supervisión.

73. Un funcionario de la secretaría designado por el Secretario Ejecutivo ejercerá de secretario del Órgano de Supervisión.

74. Además de las funciones descritas en las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo y/o en cualquier decisión ulterior de la CP/RA, la secretaría, de conformidad con el presente reglamento y con sujeción a la disponibilidad de recursos:

a) Tomará las disposiciones necesarias para las reuniones del Órgano de Supervisión, lo cual incluye anunciar las reuniones, cursar las invitaciones y ocuparse de la disponibilidad de documentos para las reuniones, tarea que abarca, entre otras cosas, la recepción y reproducción de los documentos y su distribución a los miembros y los suplentes;

b) Dejará constancia de las reuniones y se hará cargo del almacenamiento y la conservación de los documentos de las reuniones, así como de su puesta a disposición del público, con sujeción a las disposiciones en materia de confidencialidad;

c) Mantendrá en la Web un sistema de acceso público que contenga todas las decisiones, los documentos normativos y cualquier otro documento pertinente aprobado por el Órgano de Supervisión, con sujeción a las disposiciones en materia de confidencialidad;

d) Desempeñará todas las demás funciones que el Órgano de Supervisión pueda requerir o que la CP/RA pueda encomendarle en relación con la labor del Órgano.

75. Las normas, reglamentos, políticas y procedimientos de la secretaría y de las Naciones Unidas, según corresponda, se aplicarán a todas las funciones que desempeñe la secretaría de conformidad con el presente reglamento. En caso de conflicto entre dichas normas, reglamentos, políticas y procedimientos y el presente reglamento, se aplicarán las primeras.

X. Idioma de trabajo

76. El inglés será el idioma de trabajo del Órgano de Supervisión.

77. Los documentos para las reuniones del Órgano de Supervisión se facilitarán únicamente en inglés.

XI. Enmiendas al presente reglamento

78. El Órgano de Supervisión podrá recomendar enmiendas a este reglamento para su examen y aprobación por la CP/RA.

Apéndice

Juramento escrito del cargo

El juramento escrito del cargo rezará así:

“Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes como miembro o suplente del Órgano de Supervisión del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París de forma honorable, fiel, imparcial y escrupulosa.

Declaro solemnemente y prometo, además, que no tendré interés financiero alguno en ningún aspecto del mecanismo, incluida la acreditación de las entidades operacionales, el registro de actividades en el marco del mecanismo y/o la expedición de reducciones de las emisiones en relación con el artículo 6, párrafo 4. Sin perjuicio de mis responsabilidades ante el Órgano de Supervisión, no revelaré, ni siquiera después del cese de mis funciones, ninguna información de carácter confidencial o de propiedad industrial que se transfiera al Órgano de Supervisión de conformidad con las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo, ni ninguna otra información confidencial que llegue a mi conocimiento por razón de mi cargo en el Órgano de Supervisión.

Comunicaré al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco y al Órgano de Supervisión cualquier interés que yo tenga en toda cuestión examinada por el Órgano de Supervisión y que pueda constituir un conflicto de intereses real, potencial o aparente o que pueda ser incompatible con la integridad e imparcialidad que se exigen a un miembro o suplente del Órgano de Supervisión, y me abstendré de participar en cualquier tarea del Órgano de Supervisión, incluida la toma de decisiones, que guarde relación con dicho asunto.

Actuaré de manera independiente e imparcial en el desempeño de mis funciones en el Órgano de Supervisión.

En concreto, como miembro o suplente del Órgano de Supervisión:

a) Desempeñaré mis funciones con honradez e integridad y teniendo siempre presentes mis responsabilidades como miembro o suplente del Órgano de Supervisión;

b) Respetaré la confidencialidad de toda la información confidencial que llegue a mis manos por ser miembro o suplente del Órgano de Supervisión y no haré un uso indebido de dicha información confidencial ni la divulgaré a terceros;

c) Respetaré los principios de independencia e integridad al tratar con otros miembros y suplentes del Órgano de Supervisión, la secretaría de la Convención Marco y los interesados;

d) Aplicaré un criterio conservador al determinar si tengo un conflicto de intereses real, potencial o aparente con respecto a algún asunto que esté examinando el Órgano de Supervisión y tomaré las disposiciones que procedan, lo cual podría incluir permanecer en silencio y/o abandonar la sala durante las deliberaciones del Órgano de Supervisión y durante la toma de decisiones al respecto;

e) Comunicaré al Órgano de Supervisión cualquier conflicto de intereses real, potencial o aparente, tanto directo como indirecto, del que tenga conocimiento y que considere capaz de poner en entredicho de algún modo la reputación o la labor del Órgano de Supervisión;

f) Pondré a disposición del Secretario Ejecutivo de la Convención Marco mi *curriculum vitae* y los detalles de todo vínculo profesional pasado y actual, y lo mantendré informado de cualquier cambio en esta información.

Me atenderé al código de conducta a que se refiere el párrafo 25 del reglamento del Órgano de Supervisión”.